

Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 002 Oralidad**ESTADO DE FECHA: 15/11/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-002-2020-00105-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	FLOR CLAUDIA HERNANDEZ MOJICA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - IFECs	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/11/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	VOV-Primero: NO REPONER el auto de 06 de julio de 2023, por medio del cual se corrió traslado de la prueba documental, se cerró el debate probatorio y se otorgó el traslado para alegatos de conclusión...	 
2	20001-33-33-002-2023-00287-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ALBEIRO LOBO	MUNICIPIO DE MANAURE	Acción de Nulidad	14/11/2023	Auto resuelve reposición y concede apelación	VOV-Primero: NO REPONER el auto de fecha 01 de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Segundo: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso subsidiario de a...	 
2	20001-33-33-002-2023-00287-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ALBEIRO LOBO	MUNICIPIO DE MANAURE	Acción de Nulidad	14/11/2023	Auto resuelve reposición y concede apelación	VOV-Primero: NO REPONER el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Segundo: CONCEDER en efecto devolutivo el recurso subsidiario de ...	 

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FLOR CLAUDIA HERNÁNDEZ MOJICA

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00105-00

TEMA: Resuelve recurso

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha seis (06) de julio de 2023¹, a través del cual el despacho puso en conocimiento la prueba documental allegada al plenario, cerró el debate probatorio y otorgó traslado para alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

El recurso de reposición se encuentra regulado por la Ley 1437 del 2011 en el artículo 242 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por otro lado, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.
(...)”

¹ Archivo 41 del expediente digital.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria (...).

La providencia recurrida se notificó por estados del 07 de julio de 2023, contando el interesado hasta el 12 de julio del mismo año para recurrirla, tal como lo hizo según el escrito de impugnación ya referido², lo que significa que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal para ello.

Adicionalmente, del recurso de reposición se otorgó traslado a la parte contraria el 03 de agosto de 2023³, de acuerdo a lo regulado en el artículo 319 del CGP; dentro del cual se pronunció la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL⁴.

2.1. - PROVIDENCIA RECURRIDA.

En auto de 06 de julio de 2023 el despacho incorporó al expediente la prueba recaudada a través de exhorto que se encuentra contenida en el archivo no. 34, declaró cerrado el debate probatorio y otorgó traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público.

2.2 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La parte recurrente manifestó que, una vez revisada la información suministrada por el ICFES en la carpeta no. 34, no se incorporaron todos los documentos solicitados en la prueba por exhorto consistentes en:

“1.41.- La calificación de la evaluación de competencia tanto la que tiene solamente la reflexión del evaluador UNO como también la que contiene la reflexión de los evaluadores UNO y DOS. En el archivo “respuestas de los pares evaluadores” solamente aparece el ID de UN par académico. NO registra identificación de los otros pares académicos presuntos.

1.4.2.- Hoja de vida de los pares evaluadores

1.4.3.- Copia de la audiencia de los dos evaluadores y las anotaciones de ellos cuando estaban observando el video de la clase.

1.4.4.- La identificación de los estudiantes encuestados (nombre, cédula y grado y grupo que cursaban para la época de la encuesta)

² Archivo 44 del expediente digital

³ Archivo 46 del expediente digital.

⁴ Archivo 47 del expediente digital.

[...]

Obsérvese que falta la información de cuál es el tema o asunto o contenido de los ítems de cada uno de los códigos. Es decir, NO DICE ni especifica el asunto o tema del ítem de cada código.

Tampoco remitió la convención (significado o equivalencia) de las expresiones “totalmente de acuerdo” “parcialmente de acuerdo” “siempre”, es decir esas expresiones qué significan, por ejemplo ¿quieren decir? “mal” “bueno” “regular”.

Tampoco dice qué valor cuantitativo tiene cada una de esas expresiones.

Tampoco especifica temas de los ítems y códigos que corresponden al CRITERIO “2. Reflexión y Planeación de la práctica educativa y pedagógica” del instrumento VIDEO”.

Por lo anterior, considero inoportuno cerrar el debate probatorio por cuanto el expediente administrativo del ICFES fue enviado incompleto. En consecuencia, solicitó la reposición del auto y el requerimiento a la entidad para que remita la información detallada en líneas anteriores.

2.3. CASO CONCRETO.

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto que corrió traslado de la prueba documental, cerró el debate probatorio y otorgó traslado para alegatos.

Sea lo primero recordar que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa.

En el asunto bajo trámite se celebró audiencia inicial el 04 de mayo de 2022⁵ y, a solicitud de la parte demandante se decretó la prueba por exhorto dirigida al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, para que remitiera la siguiente información:

“Copia auténtica de los soportes del expediente administrativo, especialmente el VIDEO validado objeto de la calificación de la clase que realizó la actora, documento completo de calificación de la evaluación de competencia tanto la que tiene solamente la reflexión del evaluador UNO como también la que contiene la reflexión de los evaluadores UNO y DOS, la autoevaluación que diligenció la evaluada, encuesta practicada a los estudiantes y la identificación de cada uno de ellos, hoja de vida de los pares evaluadores, copia de la audiencia de los dos evaluadores y las anotaciones de ellos cuando estaban observando el video de la clase”.

En respuesta al requerimiento de información, la apoderada del ICFES anexó al expediente los antecedentes administrativos de 23 de agosto de 2021; la guía de niveles de desempeño docente de aula; el informe técnico ECDF Cohorte III; el reporte de resultados, en el cual se evidencia las reflexiones pedagógicas de los dos pares evaluadores; el link del video; el instructivo y/o manual que debían atender los

⁵ Archivo 30 del expediente digital.

pares en la evaluación del video de la docente; el formato de planeación del video; las respuestas y/o informe de los pares que evaluaron el video; las respuestas dadas al instrumento de la autoevaluación desglosados por cada ítem; el reporte de la aplicación de este instrumento, mediante correo electrónico de fechas 12 y 18 de mayo de 2022, expedido por la Subdirección de Aplicación de Instrumentos del ICFES y; la conversión de puntajes de los instrumentos de video, autoevaluación y encuesta de la evaluación del demandante.

En cuanto a la identificación de cada uno de los estudiantes encuestados, la Subdirección de Aplicación de Instrumentos del ICFES, informó que no existe acta de encuestas ni relación de identificación de los estudiantes participantes en la misma⁶.

En la referida audiencia inicial se fijó el litigio en torno a la reubicación salarial de la demandante, atendiendo a las condiciones de formación académica. En igual sentido, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR en auto de 18 de mayo de 2023⁷, delimitó la finalidad del litigio en analizar si la actora cumplió con el puntaje que requería en la evaluación de competencia dentro del proceso de “Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa ECDF 2018 2019” emitido por el Ministerio de Educación Nacional, para su reubicación salarial en el GRADO 3 NIVEL C del escalafón docente; para determinar lo anterior, el superior jerárquico consideró que bastaba con analizar la reglamentación del proceso de marras y comprobar si la actora merecía o no el puntaje solicitado en la demanda.

En consecuencia, de la solicitud probatoria efectuada al ICFES y la respuesta suministrada por la entidad a cada uno de los ítems planteados en el exhorto GJ 694 de mayo 09 de 2022, se puede colegir que se aportó toda la información requerida por el despacho y necesaria para la decisión judicial en atención al tema de prueba; lo que hace imperativo confirmar la decisión por considerarse innecesario el requerimiento solicitado por la parte recurrente.

Finalmente, en cuanto al escrito de 16 de junio de 2023⁸, por medio del cual se presentó recurso de reposición contra el auto que ordenó obedecer al superior y por error involuntario indicó que se ordenaba el archivo del expediente⁹, cabe señalar que se trató de una alteración de palabras que se encuentra subsanada de facto, toda vez que el proceso ha continuado su curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar;

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de 06 de julio de 2023, por medio del cual se corrió traslado de la prueba documental, se cerró el debate probatorio y se otorgó el

⁶ Archivo 34 del expediente digital: REPORTE ENCUESTAS

⁷ Archivo 38 del expediente digital.

⁸ Archivo 45 del expediente digital.

⁹ Archivo 39 del expediente digital.

traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: TENER POR SUBSANADO el error de alteración de palabras en que involuntariamente se incurrió en el auto de 16 de junio de 2023, que ordenó obedecer lo resuelto por el superior.

Tercero: CORRER el término de traslado de alegatos concedido en el auto recurrido, a partir del día siguiente a la notificación del presente auto (inciso 4° art. 118 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/ehpb

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy ___ de ___ de 2023 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbed3bd76bcd235fde327f1e79e52947708acbb7cb8cd5aa18c52bb000b5c8b**

Documento generado en 14/11/2023 07:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVEIRO LOBO Y OTROS
DEMANDADO MUNICIPIO DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00287-00
TEMA: Resuelve recurso de reposición y en subsidio el de apelación – medida cautelar

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta que contra el auto del 25 de septiembre de 2023 mediante la cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de actos administrativos, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación por la parte demandante, corresponde decidir sobre los mismos.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece la precedencia de del recurso de reposición de la siguiente manera:

“(...) ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. (...)”

Por otro lado, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

“(...) Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

(...)”

2.1. - Providencia recurrida.

Mediante providencia de fecha 25 de septiembre de 2023, se resolvió solicitud de medida cautelar de suspensión, solicitada por la parte demandante, en donde el despacho dispuso negar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados.

2.2 Del Recurso de Reposición

“(...) En ocasiones, resulta complejo llevar el conocimiento del contexto fáctico al juzgador porque la multiplicidad de eventos que desean comunicarse, a través de las herramientas procesales, requieren la argumentación adecuada para que se obtenga el resultado programado.

Con lo anterior, se quiere expresar que, en nuestra consideración y de conformidad con los argumentos y pruebas aportadas, la solicitud de medida cautelar satisface los requisitos necesarios que exige el Art. 231 del CPACA, sin embargo, hubo un evento de nuestra parte que pudo haber incidido en error involuntario o confusión al estudiar la solicitud, así:

- 1. Con la radicación de la demanda se presentó solicitud de medida de suspensión provisional (en 4 folios), tal como lo acredita la constancia secretarial de reparto, ubicada en el índice 00003 del historial de actuaciones judiciales del proceso Rad. 2023-00287, que reposa en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.*
- 2. La solicitud que se presentó en ese momento, tenía falencias argumentativas, derivadas de la carencia de algunos documentos y circunstancias que se materializaron posterior a la radicación.*
- 3. El juzgado en cumplimiento de lo ordenado por el Art. 233 del CPACA, a través de auto del 18 de julio de 2023, dispuso correr traslado al extremo pasivo de la solicitud en cuestión.*
- 4. Antes de esta decisión, debido a la zozobra y el inminente desalojo del que serían objeto los demandantes, el día 17 de julio de 2023 se radicó una solicitud de medida cautelar urgente (en 120 folios), con sustento en el Art. 234 del CPACA, la cual tiene la estructura argumentativa y probatoria exigida para que se conceda la suspensión provisional.*
- 5. Esta solicitud fue la que se tuvo en cuenta para los trámites en adelante, es decir, el día 10 de agosto de 2023, a través de correo electrónico, el juzgado notificó la orden de traslado y remitió la solicitud de suspensión provisional mencionada (en 120 folios – 14,0 MB), o sea, la radicada el día 17 de julio de 2023.*
- 6. Como es conocido en el proceso, la entidad demandada no recorrió traslado de la solicitud, a pesar de que, el día 25 de julio de 2023 la Inspección Central de Policía de Manaure suspendió la diligencia de desalojo para que la demandada se pronunciara.*
- 7. El día 28 de agosto de 2023, ingresó al despacho el cuaderno de medida provisional, tal como lo indica la constancia secretarial, ubicada en el índice 00014 del historial de actuaciones judiciales del proceso Rad. 2023-00287, que reposa en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.*

8. Cuando se notificó el auto del 25 de septiembre de 2023, a través del cual se niega la medida cautelar, encontramos que el juzgado considera que la solicitud «(...) no satisface los requisitos necesarios para su procedencia conforme lo dispone el artículo 231 del CPACA, esto es, no se presentó con la solicitud de medida cautelar los documentos o pruebas que argumenten o justifiquen lo expuesto por el demandante.»

9. De nuestra parte creemos que, por un error involuntario o confusión, se traspapeló la solicitud que efectivamente se utilizó para el traslado con la que inicialmente se radicó, porque la solicitud que se trasladó cumple con lo exigido por el Art. 231 del CPACA, tanto así, que estudia para el caso cada requisito de dicho artículo, relacionando los hechos relevantes y aportando un nutrido acervo probatorio.

Somos conscientes de que estos eventos son normales en el curso de un proceso y que corresponde al interesado (en este caso nosotros) poner de manifiesto los mismos, por ello, con el respeto acostumbrado solicitamos se estudie la solicitud correcta, es decir, la radicada el día 17 de julio de 2023 en 120 folios – 14,0 MB, la cual cumple con lo exigido por el Art. 231 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) (...)

2.3. Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el auto de fecha 25 de septiembre de 2023 resolvió negar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados promovida por la parte demandante.

En este orden de ideas, la parte demandante manifiesta que en el presente caso, se reponga el auto de 25 de septiembre de 2023, el cual niega la medida cautelar de suspensión provisional, reformando la decisión que contiene y se conceda la medida cautelar de suspensión provisional de la actuación administrativa de desalojo que adelanta la Inspección de Policía de Manaure en contra de indeterminados según la Resolución Nro. 028 de 03 de abril de 2023, al cumplir la solicitud con lo exigido por el Art. 231 del CPACA.

A estos efectos, el Despacho observa que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, sobre los requisitos necesarios para decretar las medidas cautelares dispone:

“(...) “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

A su vez, como ya se dejó claro en auto del 25 de septiembre de 2023, el Consejo de Estado se refirió a los requisitos para el decreto de medidas cautelares, así: "i) Existen requisitos de formales procedibilidad, a saber: 1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3)/a medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011).

II) Existen requisitos materiales de procedibilidad, a saber: 1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011)"

Puede verse entonces, como ya se ha dicho, de manera tanto normativa como jurisprudencial, el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no procede per se, sino que se hace necesario verificar el cumplimiento de criterios tanto formales como materiales.

Así las cosas, de lo expresado en la sustentación del recurso, se establece que, aunque el recurrente pretende mostrar la documentación o pruebas que argumentan y supuestamente justifican el ánimo de la medida cautelar, esto es que, se suspendan provisionalmente los actos acusados, también es claro que, como ya se dijo en auto anterior, no se acreditó un perjuicio irremediable que amerite su suspensión, y por consiguiente, no era posible acceder a la suspensión provisional solicitada. En ese sentido, se consideró que, de la sola confrontación de las normas invocadas, no se puede llegar a la convicción de su violación que haga procedente la medida cautelar alegada, pues deberán efectuarse interpretaciones y consideraciones adicionales, como un análisis respecto de la legalidad de los actos administrativos demandado, las cuales en esta etapa procesal no puede derivarse, sin interpretaciones propias de la sentencia, la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, el despacho no repondrá la decisión del 25 de septiembre de 2023, y en atención a ello, se pronunciará sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandante en subsidio del de reposición.

El artículo 243 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece los autos que son susceptibles del recurso de apelación, de la siguiente manera:

“(...) Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)”. -subrayado fuera de texto

Por su parte, el artículo 244 del C.P.A.C.A., reformado por el artículo 64 de la citada ley, estableció el trámite que se debía surtir cuando se interponga recurso de apelación contra autos, así:

(...)

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

(...)

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

(...)

De conformidad con las normas en cita, se concluye que de acuerdo con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el auto que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar procede el recurso de apelación, el cual puede interponerse directamente o en subsidio del de reposición.

En el presente caso, proferido el auto el 25 de septiembre de 2023 el demandante presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación el 29 de septiembre de 2023, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.

Del citado recurso reposición y en subsidio el de apelación, se corrió el traslado correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el numeral 3 del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 se fijó en lista el 24 de octubre de 2023, por el término de tres (3) días, es decir, del 25 al 27 de octubre de 2023 (archivo 08 del expediente digital); dentro del cual la apoderada del demandado no presentó escrito recorriendo el mismo.

Entonces, como quiera que contra el citado auto, que negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, se interpuso por la parte demandante el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, resulta procedente conceder el recurso de apelación, en efecto devolutivo, por encontrarse enlistado dentro de aquellos autos susceptibles de dicho recurso y haberse presentado dentro del término legalmente conferido, de conformidad con lo dispuesto los artículos 243, numeral 5° y 244 numeral 3° ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER en efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Tercero: REMITIR por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.</p> <p>Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am</p> <p>YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
--

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d45e65cfbaf3f321769218cf6f0dff40246ed43bbf565339b11167ec90c86b6**

Documento generado en 14/11/2023 07:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVEIRO LOBO Y OTROS
DEMANDADO MUNICIPIO DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00287-00
TEMA: Resuelve recurso de reposición y en subsidio el de apelación – auto que rechaza demanda.

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta que contra el auto del 01 de noviembre de 2023 mediante la cual se rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación por la parte demandante, corresponde decidir sobre los mismos.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece la precedencia de del recurso de reposición de la siguiente manera:

“(…) ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. (…)

Por otro lado, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

“(…) Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

(...)”

2.1. - Providencia recurrida.

Mediante providencia de fecha 01 de noviembre de 2023, se dispuso rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Alveiro Lobo y Otros.

2.2 Del Recurso de Reposición

“(...) Indica la disposición referida que el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial no será exigible cuando no se hubiera dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, específicamente reseña:

«(...) Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)»

Desde el estudio de admisibilidad el despacho, acertadamente, consideró que el asunto tiene un interés particular y concreto, porque se está cuestionando la legalidad de un acto de contenido particular y no contenido abstracto del mismo.

Así, visible a folio 89 del libro de demanda y anexos se encuentra la decisión cuarta de la Inspección Central de Policía de Manabí (Cesar) de no conceder los recursos que dispone el Art. 228 de la Ley 1801 de 2016, norma especial del trámite objeto de la actuación administrativa. (...)

Es de recordar que se radicaron solicitudes de nulidad (no de revocación), las cuales se interpusieron por los demandantes Alveiro Lobo y Jorge Iván Cabrera Reyes ante la Inspección Central de Policía de Manabí (Cesar) el día 21 de marzo de 2023, como se acredita con los recibidos de radicación visibles del folio 5 al folio 8 del memorial de subsanación y anexos.

Por lo que, ante esta circunstancia no podrá exigirse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial como lo hace el despacho y fue el argumento para decidir el rechazo de la demanda, porque la disposición faculta para demandar directamente. (...)

(...) Entonces, según lo señalado por el Consejo de Estado al respecto, «(...) cuando se trata de derechos ciertos e indiscutibles, el requisito de procedibilidad es inoperante, porque el beneficiario de los mismos, al tenor de las normas constitucionales, no podría renunciar a los mismos. (...)»

Así las cosas y ante lo expuesto, no puede exigirse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial como lo hace el despacho y fue el argumento para decidir el rechazo de la demanda, porque el asunto no es conciliable. (...)”

2.3. Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el auto de fecha 01 de noviembre de 2023 dispuso rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Alveiro Lobo y Otros, actuando por intermedio de apoderado judicial contra el Municipio de Manabí Balcón del Cesar.

En este orden de ideas, la parte demandante manifiesta que en el presente caso, se reponga el auto de 01 de noviembre de 2023, el cual rechaza la demanda de nulidad

y restablecimiento del derecho de la referencia, reformando la decisión que contiene y se admita la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Albeiro Lobo y Otros contra el Municipio de Manaure Balcón del Cesar, al cumplir con las exigencias de ley.

A estos efectos, el Despacho observa que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, sobre los requisitos previos para demandar dispone:

“(...) ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)

De la norma anterior, se tiene que, el despacho en el auto que rechaza la demanda, manifestó que, con la demanda no se allegó escrito de subsanación que cumpliera con lo ordenado por el despacho en providencia de fecha dieciocho (18) de julio de 2023, y, el demandante no aportó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por lo que, en los argumentos planteados por la parte demandante en su escrito de recurso, indica que, el requisito de la conciliación prejudicial no será exigible cuando no se hubiera dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, indicando la norma que reza:

“(...) Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)”,

Por lo que, en esta ocasión el despacho encuentra que, la parte demandante, confunde dos de los requisitos de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, como es, el de la conciliación extrajudicial, con aquel que, indica que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, y si no se hubiera dado esta oportunidad se podría demandar directamente, aplicando para este caso esto último, por lo que, no era necesario agotar algún recurso; y en ese sentido, era necesario cumplir también, con el requisito de la conciliación extrajudicial, toda vez que, nos encontramos ante requisitos distintos, y como lo indica la norma, la conciliación extrajudicial será facultativa en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública, casos que no se evidencian en este proceso, es así como, en los

demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Pero, también es claro que, el despacho en auto que inadmitió la demanda, hizo alusión al artículo 162 del CPACA:

“(...) ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (...)” (subrayado fuera del texto)*

Indicando que no se reunieron los requisitos contenidos en el artículo 162 del CPACA, por cuanto no estableció la cuantía del proceso para efectos de determinar la competencia de este despacho, quesito que debe estar contenido en la demanda, y que la parte demandante omitió, y una vez advertida no subsanó.

Por lo anterior, el despacho no repondrá la decisión del 01 de noviembre de 2023, y en atención a ello, se pronunciará sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandante en subsidio del de reposición.

El artículo 243 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece los autos que son susceptibles del recurso de apelación, de la siguiente manera:

“(...) Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)” -subrayado fuera de texto

Por su parte, el artículo 244 del C.P.A.C.A., reformado por el artículo 64 de la citada ley, estableció el trámite que se debía surtir cuando se interponga recurso de apelación contra autos, así:

“(...)

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

(...)

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

(...)

De conformidad con las normas en cita, se concluye que de acuerdo con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el auto que rechace la demanda, procede el recurso de apelación, el cual puede interponerse directamente o en subsidio del de reposición.

En el presente caso, proferido el auto el 01 de noviembre de 2023 y notificado el 02 de noviembre de 2023 siguiente, el término de ejecutoria corrió los días 07, al 09 de de noviembre de 2023, por lo tanto, presentado el recurso de reposición y en subsidio el de apelación el 08 de noviembre de 2023, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.

Entonces, como quiera que contra el citado auto, que rechazó la demanda, se interpuso por la parte demandante el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, resulta procedente conceder el recurso de apelación, en efecto suspensivo, por encontrarse enlistado dentro de aquellos autos susceptibles de dicho recurso y haberse presentado dentro del término legalmente conferido, de conformidad con lo dispuesto los artículos 243, numeral 1° y 244 numeral 3.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 01 de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 01 de noviembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

Tercero: REMITIR por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.</p> <p>Hoy ___ de ___ de 2022 Hora 08:00 am</p> <p>YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
--

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21958cf5629f3f1282d303e98178e3bcd25054d876f0c00eb1858f61ba308fd5**

Documento generado en 14/11/2023 07:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>